



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120180007300	LIQUIDATORIO	FABIO ALONSO GONZLES	CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA	5/07/2023	NIEGA SOLICITUD DE INVENTARIO ADICIONAL - REQUIERE PARTIDOR
2	05376318400120210009300	VERBAL	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO	5/07/2023	REANUDA PROCESO - FIJA FECHA AUDIENCIA
3	05376318400120220043700	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LUZ ESTRELLA OSPINA PEREZ	GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON	5/07/2023	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
4	053763184001200015200	VERBAL	LUZ ALEYDA SUAZA BOTERO	EVER ARMANDO RINCON RAMIREZ	5/07/2023	ADMITE DEMANDA
5	05376318400120230015700	LIQUIDATORIO	KAREN LILIANA RIOS PEREZ	MARIA CLARA CALLE RIOS	5/07/2023	INADMITE DEMANDA
6	05376318400120230015800	VERBAL	CATALINA MARIA RIOS MONTOYA	JOSE FERNANDO MESA SOTO	5/07/2023	ADMITE DEMANDA
7	05376318400120230016100	VERBAL	ANGELA MARIA GARCIA RESTREPO	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO	5/07/2023	RECHAZA DEMANDA
8	05376318400120230020000	LIQUIDATORIO	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ	5/07/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.102

[HOY, 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº950 de 2023
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00073 00
Demandante	Fabio Alonso González
Demandado	Claudia María Acevedo Medina
Asunto	Trabajo partitivo e Inventario adicional

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 21 de marzo de 2023, notificado por estados el 22 de marzo de 2023, el juzgado requirió al partidor para que, en el término improrrogable de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia, rehiciera el trabajo de partición, conforme a los criterios establecidos por el juzgado (archivo: 15Autorehacerpartición. PDF. Expediente electrónico).

El 22 de marzo de 2023, la apoderada judicial de Fabio Alonso González consideró que el requerimiento del juzgado resultaba procedente (archivo: 16Memorial. PDF. Expediente electrónico).

El 24 de marzo de 2023, el partidor solicitó su reemplazo, indicando que ha atendido los requerimientos del juzgado, “y si bien en el último trabajo presentado se observa un error aritmético en la hijuela segunda, no se comparte ahora la apreciación en lo relativo a la adjudicación del pasivo, pues el mismo se dejó en la forma dispuesta en auto del 2 de febrero de 2023, que indicaba que el mismo quedaba en la forma presentada en la partición inicial y así se hizo, no correspondiendo esto ahora nuevamente según lo manifestado, posiciones que son contrapuestas. En vista de lo anterior y a que el trabajo presentado no satisface los requerimientos efectuados, solicito proceder con mi reemplazo” (archivo: 17Memorial. PDF. Expediente electrónico).



El 2 de junio de 2023, el apoderado judicial de Claudia María Acevedo Medina, presentó de conformidad al artículo 502 del C.G.P, inventario y avalúo adicional, en los siguientes términos:

i) Mediante providencia No. 0083 *“APROBACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO”*, el despacho aprobó los frutos civiles (cánones de arrendamiento del apartamento) por un valor de \$11.040.000).

ii) Dichos frutos civiles, equivalentes a 23 mensualidades, contados desde el mes de septiembre de 2016 (fecha en que se cesó los efectos civiles del matrimonio católico. Escritura 2410 de 13-09-2016) hasta el día de la diligencia de inventarios y avalúos.

iii) Sin embargo y posterior a la fecha de inventarios y avalúos, el demandante Fabio Alonso González, sigue recibiendo dichos cánones de arrendamiento.

iv) El pasado mes de febrero se le realizó petición para que consignara voluntariamente el 50% del canon a la cuenta de la señora Claudia María Acevedo Medina.

v) *“Al día de hoy el señor FABIO ALONSO GONZALEZ sigue percibiendo dichos frutos”*.

En consecuencia, se relacionó el siguiente ***“HABER O ACTIVO BRUTO SOCIAL”***:

“PARTIDA PRIMERA: *Compensación a favor de la masa social adeudada por el señor FABIO ALONSO GONZALEZ, correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2018 (fecha de inventarios y avalos) de la propiedad Apartamento interior 124 Apto. 109 del Conjunto Los Sauces P.H. del Municipio de El Retiro, Antioquia ubicado en la calle 23 #17-10 con un área de 60.00 mts2 (metros cuadrados) altura 2.40 metros, identificado con el folio de matrícula inmovilidad No. 017-51324 de la Oficina de instrumentos públicos de la Ceja, Antioquia, hasta la fecha (junio 2.023).*



Valor avalúo.....\$600.000 *45meses.....\$27.000.000
TOTAL ACTIVOS ADICIONALES.....\$27.000.000”.

Inventarios y Avalúos Adicionales.

El artículo 502 del C.G.P. reglamenta los inventarios y avalúos adicionales en el proceso de sucesión, norma resulta aplicable al caso de la referencia, por la remisión normativa que hace el artículo 523 ibíd, a las reglas de la sucesión en materia de inventarios y avalúos. La citada norma, establece lo siguiente:

“Artículo 502. Inventarios y Avalúos Adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Aunado a lo anterior, el artículo 1395 C.C. establece lo siguiente:

“Artículo 1395. División de los frutos. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o



géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”.

Al respecto, debe precisarse, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, “(...) *sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)*”¹.

Además, se expuso en la citada jurisprudencia que “(...) *Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda*”².

“(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02.

² *Ibíd.*



hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)”³.

En consecuencia, aplicadas la norma y la jurisprudencia citadas en precedencia, al caso concreto, no se advierte procedente la solicitud de Claudia María Acevedo Medina de presentar un inventario y avalúo adicional, como compensación, correspondiente a los cánones de arrendamiento, desde el mes de agosto de 2018, hasta el mes de junio 2023, generados por el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmovilidad No.017-51324 de la Oficina de instrumentos públicos de la Ceja, pues tales frutos civiles son accesorios al bien que los produjo, y de suyo pertenecen a los cónyuges sin lugar a inventariarlos.

Renuncia Partidor.

En el caso de la referencia, se advierte que mediante auto del auto del 21 de marzo de 2023, notificado por estados el 22 de marzo de 2023, el juzgado requirió a Gabriel Jaime Builes, quien actúa como partidor en el proceso de la referencia, para que, en el término improrrogable de 5 días hábiles, siguientes a la notificación de esa providencia, rehiciera el trabajo de partición, conforme a los criterios establecidos por el juzgado, pero el 24 de marzo de 2023, el Auxiliar de la justicia solicitó su “reemplazo”, reconociendo que su trabajo de partición presenta errores aritméticos, e indicando que en relación a la adjudicación del pasivo, el juzgado tiene posiciones “contrapuestas” a las indicadas en la providencia del 2 de febrero de 2023.

En este contexto, se advierte que el mencionado Auxiliar de la Justicia no cumplió el encargo de rehacer su trabajo partitivo en el término otorgado por el juzgado, y en tal sentido, debe aclararse que el artículo 509 del C.G.P. reglamenta que háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté

³ *Ibíd.*



conforme a derecho, situación que se advirtió en los autos del 2 de febrero, y 1 de marzo de 2023.

Por tanto, se advierte contraria a derecho la posición del Auxiliar de la Justicia de controvertir tales providencias judiciales, actuación procesal que se encuentra reservada para las partes, a través de los medios de impugnación (arts. 318 y ss C.G.P.), y en razón de ello, se requiere al partidor para que, en el término improrrogable de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la partición en los términos establecidos por el juzgado, so pena, de dar aplicación a las consecuencias establecidas en los artículos 49, 50, y 510 del C.G.P., esto es, relevarlo del cargo, excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia, y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Claudia María Acevedo Medina de un inventario y avalúo adicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Requerir a Gabriel Jaime Builes, en su cargo de partidor para que, en el término improrrogable de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la partición en los términos establecidos por el juzgado, so pena, de dar aplicación a las consecuencias establecidas en los artículos 49, 50, y 510 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037bdba7add7071e0a74067728cbb6173d76b74d3125773e317b70ac391a9036**

Documento generado en 05/07/2023 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0974
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2021 -00093 00
DEMANDANTE	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO
DEMANDADA	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO
ASUNTO	Levanta suspensión - Convoca audiencia instrucción y juzgamiento.

De conformidad con el art. 163 del C.G.P., se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se cita a las partes y sus apoderados para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del proceso a realizarse el día 14 del mes de Septiembre de 2023 a las 9 a.m., la que se realizará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize.

Se convoca entonces a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la que se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por estas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bf9cb6be270a7c52026a749b7dc1eae7f2301ba2dad5973e274f6d8f2aeceb**

Documento generado en 05/07/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



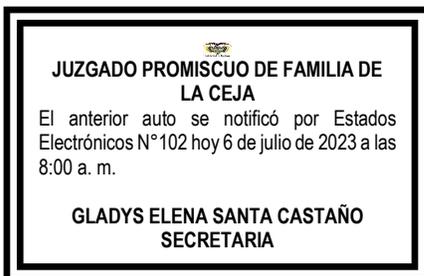
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 975
Radicado	05376318400120220043700
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Comisaría de Familia de La Ceja – Antioquia, actuando en interés superior del adolescente J.P.F.O., representados legalmente por su madre LUZ ESTRELLA OSPINA PEREZ
Demandado	GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON
Asunto	– Da Traslado excepciones de Mérito

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f92b81fca14b201ed699a67bf594c0066b6e5c9d1bdfb4a1c09f2d98e358d**

Documento generado en 05/07/2023 03:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.889 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00157 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de la sociedad patrimonial
Demandante	Karen Liliana Rios Perez
Demandado	María Clara Calle Ríos y Juan Felipe Calle Álvarez herederos determinados de Juan Esteban Calle Grisales y Herederos indeterminados
Asunto	Inadmite la demanda

El Juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditarse el envío por medio físico o electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado, menor Juan Felipe Calle Álvarez, representado por su madre Elizabeth Álvarez Pavas. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (art. 6 Ley 2213 de 2022).
2. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros, con la inscripción de la sentencia proferida por este juzgado el 11 de mayo de 2023, en el proceso de radicado N°2022-00026, pues tal documento no se allegó como anexo a la demanda.
3. Deberá aclararse el activo relacionado en el capital II, numeral 3.1. de la demanda, pues si el dinero allí indicado (\$70.000.000) fue pagado por el fenecido Juan Esteban Calle Grisales al Representante Legal de Promotora Nivel S.A.S., en virtud de un encargo fiduciario, y un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, deberá explicarse cuáles fueron los términos y condiciones consignados en tales negocios jurídicos, para efectos de la devolución del mencionado capital, en razón a la muerte del señor Calle Grisales como promitente comprador, y encargante, esto



es, como la persona interesada en adquirir la unidad inmobiliaria, a la que se hace referencia en los documentos anexos a la demanda.

4. Deberá aportarse el RUNT de la motocicleta de placas SEY63F completo, debido a que el allegado con la demanda, no da cuenta del histórico de propietarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial promovida por Karen Liliana Rios Pérez, en contra de María Clara Calle Ríos y Juan Felipe Calle Álvarez herederos determinados de Juan Esteban Calle Grisales, y los herederos indeterminados de éste, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Daniel Alejandro Rodríguez Cifuentes, portador de la Tarjeta Profesional N° 283.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Karen Liliana Rios Pérez, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c9f732ea27ecf669d229483efe5eb811b8e169503a37d5f5d5abcdc85ea0d7**

Documento generado en 05/07/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.973 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00158 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina María Ríos Montoya
Demandado	José Fernando Mesa Soto
Asunto	Admite la demanda

Subsanados dentro del término legal, los requisitos de inadmisión, la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por Catalina María Ríos Montoya en contra de José Fernando Mesa Soto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P. y art. 9 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b68efb2351a9e874e574c6412d51cf44f03e5c291ff47db3d5c91f0456d466**

Documento generado en 05/07/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº970 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00161 00
Proceso	Verbal – Privación de patria potestad
Demandante	Ángela María García Restrepo madre de EQG
Demandado	Oscar Alejandro Quintero Vallejo
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 16 de junio de 2023, notificado por estados electrónicos del 20 de junio de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y la apoderada judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de privación de patria potestad promovida por Ángela María García Restrepo madre de EQG, en contra de su padre Oscar Alejandro Quintero Vallejo, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°102, hoy 6 de julio de 2023,
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2807ec0319258eced1734d015d72e4ac29cfa6ae7764ad7cf33deb09ac5959e2**

Documento generado en 05/07/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 972
Radicado	0537631840012023-00200-00
Demandante	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY
Demandado	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de ambas partes con la correspondiente nota marginal de la sentencia que declaro la cesación de los efectos civiles del matrimonio, ya que no fueron anexados a la demanda.
2. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de cada uno de ellos, conforme lo preceptuado en el Art. 523 del C.G.P.
3. Deberá allegar el poder debidamente conferido, ya sea de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es con constancia de que fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto, se aportará del poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P., por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 84 del C.G.P.
4. Deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos, por medio electrónico o físico a la parte demandada, así como del escrito con que pretenda subsanar los defectos aquí señalados, de conformidad con el Art. 6 Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

5. Teniendo en cuenta que indica el canal digital de la parte demandada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f762705658b70b2711d752f8163c8ccbc1bd9dad67f32143c00203786281728c**

Documento generado en 05/07/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>